
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo.

Recurrida: Elizabeth Rosario Batista.

Abogados: Lic. Wilson Soto y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), institución debidamente incorporada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, ensanche Gascue de esta ciudad, representada por el Lcdo. Nelson Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad y Rafael Antonio Díaz Hiciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00045, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rosario Batista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de

marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, abogados de la parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y Rafael Antonio Díaz Hiciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rosario Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elizabeth Rosario Batista, contra Rafael Antonio Díaz Hiciano y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1484-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elizabeth Rosario Batista contra el señor Rafael Antonio Díaz Hiciano y con oponibilidad de sentencia a la entidad COOPSEGUROS, S. A., mediante acto marcado con el No. 130/2012, diligenciado el tres (03) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), por el ministerial Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Elizabeth Rosario Batista, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Elizabeth Rosario Batista interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 126-15, de fecha 20 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Porfirio A. Peña Rivas, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y 215-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 1303-2017-SSN-00045, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Rosario Batista en contra del señor Rafael Antonio Díaz Hiciano y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros) en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 1484/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Rafael Antonio Díaz Hiciano, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Elizabeth Rosario Batista. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; **Tercero:** CONDENA a la señora Catherine Noelia Martínez Gómez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo

Sosa Almonte, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;
Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del CPP y artículo 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley No. 183-02”;

Considerando, que procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto

retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 6 de marzo de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (200)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Elizabeth Rosario Batista, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Rafael Antonio Díaz Hiciano y con oponibilidad de sentencia a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), que fue rechazada en cuanto al fondo, por el tribunal de primer grado apoderado; b. la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, a su vez, revocó la indicada decisión, acogió en cuanto al fondo la referida demanda y condenó a Rafael Antonio Díaz Hiciano, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de dicha sentencia, todo a título de indemnización; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), y Rafael Antonio Díaz Hiciano, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00045, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.